

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Agosto de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata -avocación- Bergallo Fernando", y

CONSIDERANDO:

Que el prosecretario administrativo de la Defensoría Oficial Federal de Dolores, Fernando Obdulio Bergallo, solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata el traslado al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, de la misma ciudad, por existir allí una vacante y en virtud de graves problemas personales (fs. 6).

Que tal traslado le fue negado en dos oportunidades por la citada cámara: por resoluciones del 25 de junio y del 27 de agosto del año 1997 -ver fs. 13 y 18/19-, en ambos casos con fundamento en la acordada 2/97, la cual establece la independencia de los escalafones del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público.

Que en virtud de ello, solicitó -por vía de avocación- la intervención del Tribunal respecto de la cita- da resolución con el objeto de que la dejara sin efecto.

Que el peticionante manifestó que lo resuelto por la cámara debería quedar sin efecto con fundamento en el art. 65 inc b ley N° 24.946, que establece "...el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad".

Que esta Corte ha señalado que "el traslado o la permuta de funcionarios, si bien no están previstos en las disposiciones vigentes, son medidas que pueden contribuir al mejor servicio de la justicia; y tales decisiones son privativas de las cámaras, e irrevisables por la Corte, salvo que se evidencie extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de la facultad", lo que no ocurre en el presente caso (conf. res. nº 2663/97, dictada en expte. nº 10-5463/97).

Que por resolución Nº 1695/95 del 28 de diciembre de 1995 se autorizó la permuta entre el peticionante -del Juzgado Federal de Primera Instancia de Doloresy el Dr. Luis Augusto Raffo -Defensoría Oficial ante el citado juzgado-; consecuentemente, quedó incorporado al escalafón del Ministerio Público por su propia decisión (conf. art. 65 inc. a de la ley 24.946).

Que en atención a que la cámara no prestó conformidad con el traslado solicitado,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la petición formulada.

Registrese, hágase saber y oportunamente

archivese.-

REGIDENTE DE LA

CORTE SURREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA LE JUSTICIA

DE LA NACION

CABLOS & FAY

MINISTRO DE LA JORTE SUPREMA DE JUSTICH DE LA NACION

<u>//DISI-//</u>

MINISTRO DE LA

CORTE SUP EMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SMA DE JUSTICIA

DE LA NACION

RESOLUCION Nº 1912 98.-



EXPTE. No. 10-33/67/97.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO R. VAZQUEZ.

CONSIDERANDO:

Que el prosecretario administrativo de la Defensoría Oficial Federal de Dolores, Fernando Obdulio Bergallo, solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, su traslado al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, de esa ciudad, invocando razones de índole familiares, personales, profesionales y la existencia de una vacante efectiva.

Que la petición le fue denegada mediante Resolución Nº 17/97 con fundamento en la acordada 2/97 que establece la independencia de los escalafones del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.

Que frente a la situación descrita requirió -por vía de avocación- la intervención de este Tribunal, para que deje sin efecto la resolución citada sobre la base de lo dispuesto por el art. 65 inc. b) de la ley 24.946, mediante el cuál se establece "...el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antiguedad".

Que en punto a la cuestión debatida, esta Corte tuvo oportunidad de señalar (voto del Juez Vázquez en la Acordada 2/97) que, sin perjuicio de que el Ministerio Público, pueda tener un escAlafón propio en forma similar a como algunas Cámaras difieren en algo de otras, no puede ser tenido por totalmente disociado respecto al resto del Poder Judicial tal como se interpreta que lo dispone la ley reglamentaria. En otros términos ello no será obstáculo a la reciprocidad que ambos deban guardar entre sí a los fines pertinentes.

Que en la misma linea de ideas puede agregarse lo decidido por Resolución Nº 1122/98 de esta Corte (voto del Juez Vázquez) en la cuál se señaló que la sanción de la ley reglamentaria del Ministerio Público Nº 24.946, en modo alguno hizo variar la situación existente al tiempo de discutirse la acordada 2/97, ya que siguiendo los lineamientos de la ley fundamental en el art. 1º de aquella se dispuso que "el Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...". A raíz de lo cuál se demuestra una vez más que no hay en el sistema institucional argentino ningún órgano (ni en el modelo que inspira nuestra Constitución, Carta Magna de Filadelfia de los Estados Unidos de 1784/91) que no se ubique dentro de la estructura de alguno de los tres poderes del Estado. Para concluír que, lo reglamentado en modo alguno se contrapone -aún mediando cierta distinción en los escalafones en cuestión-, a la reciprocidad entre ellos que posibilita la movilidad de los agentes.

Que a partir de lo señalado se advierte que la resolución de la Cámara, en el sentido de no prestar conformidad al traslado pedido, resulta infundada en los términos en que se la pretende encuadrar.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la petición formulada. Registrese, hágase saber y oportunamente

archivese.

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

MINISTRO DE LA

CONTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA NACION